



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2579/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2579/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El no. de actas entrega que se han realizado en la contraloría durante dos mil veinticinco, así como el nombre de los funcionarios que participan en las actas mencionadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta y la fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado satisfizo el requerimiento del particular, por lo tanto, **se sobresee el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Acta entrega, contraloría, 2025, funcionarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2579/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2579/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825001527**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“CUANTAS ACTAS ENTREGA SE AN REALIZADO EN LA CONTRALORIA 2025
QUIENES SON LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE NOS CUESTAN AL ERARIO

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

QUE PARTICIPAN EN LAS ACTAS ENTREGA TODO DE LA CONTRALORIA INTERNA EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CDMX.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/662/2025**, de dieciocho de agosto, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	116	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

“(sic)

[...]” (sic.).

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el **oficio SCG/OICSCG/0745/2025**, de treinta de dieciocho de agosto, en donde se indica lo siguiente:

“[...]

Sin embargo, a efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información** del solicitante, y atendiendo el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 11 y 192 de la **Ley de Transparencia**, **Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como en lo establecido en el artículo 7 de la **Ley** antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]” (sic.).

Por lo anterior, remitió el oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/DACH/1677/2025** de quince de agosto, suscrito por el Director de Administración de Capital Humano del sujeto obligado, a través del cual se indica:

“[...]

En atención a su similar **SCG/UT/239/2025**, de fecha 05 de Agosto de 2025, a través del que solicitó se verifique y valide la Información del Directorio de las personas servidoras públicas que se encuentra disponible en la página de esta Secretaría.

Al respecto, se informa que se verifica y valida al personal adscrito a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...](sic.).

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“NO ESTOY DEACUERDO CON LA RESPUESTA QUE MANDAN, LA INFORMACION SI DEBE DE EXISTIR EN LOS REGISTROS ELECTRONICOS

SE ME ESTA NEGANDO LA INFORMACION, LA LEY DE ARCHIVOS ES MUY CLARA AL SEÑALAR QUE SE DEBEN DE IDENTIFICAR LOS EXPEDIENTES QUE HAY EN CADA AREA

SI SON LOS UNICOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LLEVAN ACTAS ENTREGA POR QUE ELLOS NO ESTAN EN LAS ACTAS ENTREGA..” (sic.).

IV. Turno. El veinticinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2579/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El uno de septiembre, se notificó al particular el acuerdo de misma fecha a través de la PNT, en el cual se previno al recurrente para que con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, y en un plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Desahogo de prevención. El dos de septiembre el particular desahogó la prevención en comento señalando lo siguiente:

“NO ME ENTREGAN LA INFORMACION COMPLETA, NO SE PRONUNCIARON EN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE REALIZARON ACTAS ENTREGA. TAMBIEN HAY IRREGULARIDAD EN LAS CIFRAS PRESENTADAS, PRIMERO SEÑALAN EN EL OFICIO 662/2025 UN TOTAL DE 116 ACTAS Y EN EL OFICIO 745 SEÑALAN 24” (sic.).

VII. Admisión. El tres de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el Oficio **SCG/UT/RR/191/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2579/2025**, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se adjuntan los siguientes documentos:

Alegatos

1.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/774/2025** de fecha 09 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial remite respuesta complementaria

2.- Oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS “A”/780/2025** de fecha 09 de septiembre de 2025, mediante el cual la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial formula alegatos.

3.- Constancia de la notificación realizada al particular través de correo electrónico y de la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos de fecha 11 de septiembre de 2025, de los oficios señalados anteriormente.

[...]” (sic).

En ese tenor, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”780/2025** de nueve de septiembre, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A” del sujeto obligado a través del cual se indica:

“[...]

A L E G A T O S

1. – Se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2579/2025, al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0844/2025, de fecha 09 de septiembre de 2025, la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

[...]

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues ello implicaba un procesamiento tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de este Órgano Fiscalizador consistente en la fiscalización de las actividades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como, de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.

Lo señalado, nos conlleva a concluir que, dada la respuesta de este Instituto, se dio contestación de manera congruente a lo solicitado, lo cual se traduce en que la solicitud de origen ha cesado sus efectos, ya que se cumplieron los elementos para ello, sirviendo de apoyo a lo alusivo la Jurisprudencia que se cita a continuación;

[...]" (sic.).

Además, remitió el oficio **SCG/OICSCG/0745/2025** de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, en el cual, en su parte medular señala:

“[...]

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janeth Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carrillos Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]" (sic.).

Adjuntó también el oficio **SCG/OICSCG/0844/2025** de nueve de septiembre, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, mediante el cual indica:

"[...]"

(lo realizado es propio)

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, también lo es que, **no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificidades que solicito el hoy recurrente**, además, atender el requerimiento de información formulado por el particular, en los términos que lo hizo, implicaría llevar a cabo un procesamiento de toda la información generada, lo cual escapa de las manos de cualquier unidad administrativa, pues implicaría ocupar tiempo y recursos en la obtención de la información (tal y como la solicita el peticionario) lo que traería como consecuencia que se desatendieran las obligaciones legales de este Órgano Interno de Control, y de esta manera afectar el desarrollo de las actividades concernientes a la administración pública y su buen desempeño.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México,

en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, por el contrario, se le hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, pues ello implicaba un procesamiento tal que se dispondrían de recursos humanos y materiales, descuidando con ello, la actividad preponderante de este Órgano Fiscalizador consistente en la fiscalización de las actividades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como, de las personas servidoras públicas que intervienen en actos susceptibles de estar bajo el escrutinio de los ciudadanos, lo cual resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el servicio público, por lo que se causaría un mayor daño pretender atender este requerimiento de información.

[...]" (sic.).

De la misma forma, se anexó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"662/2025** de dieciocho de agosto, suscrito por la Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "A" del sujeto obligado, en el que manifestó lo siguiente:

"[...]"

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad contemplado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
ANO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA/RECEPCIÓN	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA/RECEPCIÓN
2025	116	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahí Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

"(sic)"

[...]" (sic.).

Asimismo, adjuntó el oficio **SCG/OICSCG/0745/2025** de dieciocho de agosto, suscrito por la Titular de Órgano Interno de Control del sujeto obligado, indicando lo siguiente.

"[...]"

... Fuente de la Mora.
Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGAS RECEPCIÓN	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahí Yuter Vázquez • Monserrat Méndez Luna • Rodolfo Cesar Cerritos Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]" (sic.).

Además, adjuntó el oficio **SACG/DGCOICS/DCOICS"A"/774/2025** de nueve de septiembre, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" del sujeto obligado, en el que indicó:

“[...]

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, se informa, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos así como electrónicos, se proporciona la información en el estado en que se encuentra:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

“(sic)

[...]” (sic.).

Asimismo, adjuntó correo electrónico de once de septiembre enviado al particular en donde se notifican la respuesta complementaria y los alegatos emitidos por el sujeto obligado. Por último, remitió el “Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente” de once de septiembre de dos mil veinticinco.

IX. Cierre. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de agosto, esto es, al décimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del **supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II**, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado

emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta del sujeto obligado
Solicitó saber cuántas actas entregas se realizaron en la contraloría durante dos mil veinticinco, así como los nombres de los funcionarios que participaron en ellas.	El sujeto obligado indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se encontró un no. total, de Actas de Entrega de Recepción, siendo así que primero se indicaron que el no. ascendía a ciento dieciséis, mientras que después de indicó que la totalidad correspondía a doscientas cuarenta y cinco. Por otro lado, proporcionó el nombre de los funcionarios encargados de llevara a cabo los procedimientos de actas entrega-recepción.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como primer agravio, el hecho de que el sujeto obligado entregó información incompleta, pues no se proporcionó el nombre de las personas que participaron en las actas entrega.

En ese orden de ideas y expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, misma que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

El Sujeto Obligado, en su respuesta inicial proporcionó el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/662/2025** de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual remitió una tabla que contiene el no. total de actas entrega recepción hechas durante el periodo de dos mil veinticinco, así como el **nombre completo de los servidores públicos encargados de llevar los procedimientos de actas entrega recepción.**

A continuación, se inserta la tabla de comento:

"[...]"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	116	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]” (sic.).

Por otro lado, por miedo de oficio **SCG/OICSCG/0745/2025** de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, en donde, de nueva cuenta, el sujeto obligado proporcionó una tabla el no. total de actas entrega recepción hechas durante el periodo de dos mil veinticinco, así como el **nombre completo de los servidores públicos encargados de llevar los procedimientos de actas entrega recepción.**

A continuación, se inserta la tabla en comento para efectos ilustrativos:

“[...]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez • Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]” (sic.).

En este sentido, contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente, el sujeto obligado sí proporcionó la información relativa al nombre de las personas que participaron en las actas entrega de su interés, pues, tal y como se comentó en los párrafos que anteceden, con las dos tablas señaladas colmó los extremos de la petición del particular, por lo que es **INFUNDADO su agravio**.

Ahora pues, por lo que hace al hecho de que las cifras correspondientes al no. de actas entrega celebradas durante dos mil veinticinco y al hecho en que no concuerdan, se observa que el sujeto obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este la *Plataforma Nacional de Transparencia*, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2579/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Septiembre de 2025 a las 10:33 hrs.

Dicha respuesta complementaria consistió en precisar el no. correcto del actas entregas durante el periodo de dos mil veinticinco, siendo así que mediante el oficio **SCG/OICSCG/0844/2025** de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se precisó que el no. correcto de actas entregas en dos mil veinticinco corresponde al de doscientas cuarenta y cinco.

A continuación, se inserta extracto del oficio en comento:

“[...]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
AÑO	NÚMERO TOTAL DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.	NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LLEVAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTAS ENTREGA RECEPCIÓN.
2025	245	• Luis Jonathan Gómez Jiménez • Gerardo Barrera Ocaña • Daniela Janahi Yañez Vázquez
		• Monserrat Mendoza Luna • Rodolfo Cesar Carriles Sánchez • Karen Daniela Garfias Miguel

[...]” (sic.).

Habiendo dicho lo anterior, este Instituto procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

A efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” (sic.).

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que **procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia**, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero**, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan**

considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud**.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones**.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobrepasar si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**"

(Énfasis añadido).

En tal virtud, por lo que respecta al hecho de que **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la PNT como medio para recibir notificaciones.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma en la PNT, medio que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud, es posible colegir que la citada respuesta complementaria, **colmó los supuestos primero y segundo**, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento (que **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**), este Instituto de Transparencia, concluyó que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria **dejó sin materia el presente recurso**, ya que, al realizar la búsqueda pertinente de lo peticionado, se precisó que el no. total de actas entregas realizadas durante dos mil veinticinco por el sujeto obligado corresponde a doscientas cuarenta y cinco .

Todo lo anterior de conformidad con el **criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante**, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2579/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Septiembre de 2025 a las 10:33 hrs.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó nuevamente la búsqueda de lo peticionado y notificó el resultado de ésta a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En conclusión, **se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó nuevamente la búsqueda de lo peticionado y notificó el resultado de ésta a través del medio señalado para tales efectos**, siendo éste la PNT. Es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, **se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II**, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.